
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 123/2014. Sentencia nº 17 (30-01-2015)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DE RETIRADA. EQUIPO MUSICAL EN BAR.

Licencia urbanística denegada. Insonorización.

Procedimiento: denuncia Policía local.

Incumplimiento condiciones de licencia.

Normativa municipal: Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

Licencia de funcionamiento: no concedida. Comparecencia.

Declaración responsable o comunicación previa: efectos. Control posterior. No ajustada a legalidad.

Orden ajustada a Derecho.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a María José Cía Benítez

En ZARAGOZA, a treinta de Enero de dos mil quince.

Vistos por mí, María José Cía Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 123/2014 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D^{ña} T. representada por el Procurador D. L. y asistida por la Letrada, D^{ña}. B.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^{ña}. S. y asistido por el Letrado D. F.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución del Consejo de Gerencia de 3 de abril de 2014 que acuerda requerir a la recurrente respecto de la actividad BAR E. para que retire de inmediato el equipo musical, habida cuenta que la licencia urbanística número 543.590/2004 para insonorización y adaptación a la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones fue denegada por Acuerdo del Consejo de Gerencia de 25 de enero de 2005.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Por la parte actora se solicita se dicte sentencia por la que declare la nulidad de la resolución recurrida. Con imposición de costas.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia por la que desestime el recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto de recurso la Resolución del Consejo de Gerencia de 3 de abril de 2014 que acuerda requerir a la recurrente respecto de la actividad BAR E. para retire de inmediato el equipo musical, habida cuenta que la licencia urbanística número 543.590/2004 para insonorización y adaptación a la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones fue denegada por Acuerdo del Consejo de Gerencia de 25 de enero de 2005.

Solicita la actora que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- En el expediente nº 261.335/2014 obra denuncia de la Policía

Local de fecha 24 de febrero de 2014 en relación al BAR E., por incumplir las condiciones de la licencia; en dicha denuncia se especifica que presenta una declaración responsable; tiene un equipo musical en funcionamiento, ordenador marca A. conectado a tres altavoces marca W. con control de volumen en los altavoces. (folio 2).

Al folio 3 del expediente obra informe de la Policía Local en el que consta que la propietaria les muestra solicitud de apertura con n° de expediente 1127778-2013 donde consta como licencia urbanística el expediente 3.187.518/89.

Obra al folio 6 del expediente informe de la Policía Local de fecha 12 de enero de 2014 en el que se hace constar que el día anterior se les requiere para personarse en el bar mencionado al existir molestias por ruido. Se constata que el local ha sido recientemente abierto siendo los anteriores usuarios del local Peña el R. que contaba con licencia y sin equipo musical debiendo cesar la actividad al parecer por expediente de regulación disciplinaria por inadecuado cerramiento de la terraza y ubicación del aparato de climatización. Se añade que el responsable muestra declaración responsable completa N° expte-1127778/13 para apertura de bar, presenta licencia urbanística de 17 de julio de 1990 para bar con equipo musical.

Al folio 13 del expediente obra el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo de 18 de octubre de 2005 que deniega a la ASOCIACION CULTURAL P. la licencia de apertura solicitada para la actividad de bar al haber sido denegada la licencia urbanística y de actividad por acuerdo de 25 de junio de 1990.

La recurrente funda su recurso en el hecho de que tras las denuncias e informes anteriores a la resolución recurrida y antes de la fecha de esta, esto es con fecha 21 de marzo de 2014 se solicita incorporar a la condiciones de la licencia de funcionamiento instada en fecha 20 de diciembre de 2013, la existencia de fuente reproductora de sonido y TV. Y en fecha 26 de marzo se comparece de nuevo ante el Ayuntamiento aportándose acta notarial de medición de ruidos y certificado de aislamiento acústico.

Y dado que estas comparecencias son anteriores a la resolución recurrida, la misma es nula ya que la Administración no tuvo en cuenta ni la licencia urbanística concedida con equipo musical ni las comparecencias de la actora acompañando legalización de las fuentes reproductoras de sonido.

TERCERO.- El recurso no puede prosperar por las siguientes razones:

Para empezar, la recurrente no cuenta con licencia de funcionamiento; a su solicitud de licencia de funcionamiento acompañó una declaración responsable. Respecto de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, hay que decir que estas figuras jurídicas no se caracterizan por intimar a la Administración a autorizar apriorísticamente algo, sino que su esencia consiste en poder ejercer, sin necesidad de autorización previa, la actividad de que se trate, bastando, según los casos la presentación con carácter previo a su inicio, eso sí, de una u otra declaración responsable o comunicación previa, siendo las únicas decisiones consistoriales posibles las de reacción a posteriori, cuando la actividad en su desarrollo no se ajusta a la legalidad, impidiendo el desarrollo de la misma en el porvenir, a través de las actividades de vigilancia y control que a la Administración compete.

Como hemos dicho, la recurrente solicite licencia de funcionamiento con la consiguiente comunicación previa en fecha 20 de diciembre de 2013 y no es hasta el 21 de marzo de 2013 cuando la recurrente por comparecencia solicita modificación la solicitud de licencia de funcionamiento, solicitando cambio de uso: a bar con fuente reproductora de sonido. La resolución impugnada es de fecha 3 de abril de 2014, y requiere a la recurrente para que retire de inmediato el equipo musical, habida cuenta que la licencia urbanística número 543.590/2004 para insonorización y adaptación a la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones fue denegada por Acuerdo del Consejo de Gerencia de 25 de enero de 2005. Resolución ésta que obra en el expediente.

Hay que tener en cuenta que esa comparecencia de 21 de marzo se efectúa a escasos días antes de la resolución impugnada, la cual se dicte tras varias denuncias e informes de la Policía Local motivados por quejas vecinales por ruido. Y en esa misma fecha de la comparecencia de la actora, el Jefe del Servicio propone la resolución finalmente dictada e impugnada. Es más, en dicha comparecencia la

actora acompaña copia del burofax enviado solicitando la realización de medición acústica y en fecha 16 de abril del 2014, es cuando la actora aporta certificado visado sobre aislamiento acústico y niveles de inmisión y legalización. Y es entonces cuando el Ayuntamiento con fecha 6 de mayo dado que se está tramitando licencia de funcionamiento en el expediente 1.127.778/2013 en el que consta certificado visado con fecha 15 de abril de 2014 en el que se detalla la fuente reproductora de sonido (ordenador portátil y televisión) ordena que se desprecinten los citados aparatos.

Es decir la retirada del equipo musical acordada en la resolución de 3 de abril es conforme a derecho y ello sin perjuicio de que una vez formulada la solicitud de modificación de uso y acompañado el certificado sobre aislamiento acústico la Administración acuerde el desprecinto de las fuentes reproductoras de sonido referidas en el mismo y a las que aludió la recurrente en su comparecencia de 21 de marzo.

La propia actuación de la recurrente ha contribuido a la confusión y contradicción de la Administración. Pues en el momento de las denuncias e intervenciones de la Policía Local anteriores a la resolución impugnada, no existía indicación alguna de las fuentes reproductoras de sonido con las que contaba el local. Hay que valorar la proximidad en el tiempo entre la resolución impugnada y la comparecencia de la actora comunicando las fuentes de sonido y a mayor abundamiento el certificado de aislamiento acústico es posterior a la fecha de la resolución recurrida, de manera que la Administración actuó de manera correcta y no puede estimarse la petición de nulidad instada.

CUARTO.- En cuanto a las costas, a pesar de la desestimación de la demanda, no ha lugar a su imposición, dado el cúmulo de circunstancias que han contribuido a generar confusión en ambas partes.

FALLO

Se desestima el recurso N° 123/2014 interpuesto por DÑA. T. contra el acto administrativo impugnado que se ratifica por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.